

# Guía del Pueblo.

Non nobis solum nati sumus .... naturam debemus  
iucem sequi .... tum artibus, tum operá tum facultati-  
bus devincire hominum inter hómnes societatem.

No nacimos solo para nosotros. . . . debemos seguir  
el ejemplo de la naturaleza. . . . y estrechar la socie-  
dad de los hombres con el ingenio con las obras y con  
todas nuestras facultades. Cicerón.

(Año 1.º) Noviembre 26 de 1830. (Núm. 51.)

## CONGRESO DEL ESTADO.

El gobernador interino constitucional del es-  
tado libre de las Tamaulipas, á todos sus habi-  
tantes—*sabed*: que el congreso del mismo es-  
tado ha decretado lo siguiente.

Núm. 55. El congreso constitucional del es-  
tado libre de las Tamaulipas, teniendo en con-  
sideración: que para que la interesante y distin-  
guida carrera del foro se desempeñe con el  
acierto y delicadeza que ecsigen sus arduas fun-  
ciones es necesario establecer los requisitos y  
circunstancias que deben concurrir en los que  
pretendan pertenecer á ella decreta por ley  
general lo que sigue.

Art. 1. Para recibirse de abogado, se re-  
quiere haber estudiado derecho civil y canó-  
nico en colegio ó universidad aprobada, y cur-  
sado el tiempo fijado en el respectivo estableci-  
miento.

Art. 2. Se requiere tambien haber estudia-  
do el derecho practico, y el derecho nacional  
asi de la federacion como interior del estado, y  
haberse versado en la practica forense tres  
años en el estudio de algun letrado y bajo su  
direccion.

Art. 3. El que se presente á ecsaminarse  
de abogado, acreditará los requisitos de los dos  
articulos anteriores con certificaciones feacien-  
tes, que manifestará al presidente de la corte  
de justicia al que se presentara pidiendo la re-  
cepcion.

Art. 4. Se dará vista de los documentos al  
fiscal para que diga sobre su legitimidad, y  
admitidos por bastantes se señalará dia para el  
ecsámen.

Art. 5. A la hora en que se señale, y será  
siempre la de audiencia pública, se hará el ecsa-  
men del candidato.

Art. 6. El presidente de la tercera sala y  
dos magistrados que el señale serán los ecsa-  
minadores. Si no hay número bastante de le-

trados de los magistrados, asistirá el fiscal y si  
no bastare concurrirá el asesor general.

Art. 7. Cada ecsaminador hará al candida-  
to las preguntas que quierá sobre derechos y  
durará cada uno media hora, asistiendo los tres  
del principio al fin, quedando á discrecion del  
presidente prorrogar el ecsamen media hora  
mas.

Art. 8. Concluido el ecsamen se entregará  
al candidato algun espediente para que estien-  
da dictamen sobrè él dentro de 24 horas, y lo  
presentará á los ecsaminadores.

Art. 9. Con vista del ecsamen y de la con-  
sulta que estendiere votarán en el mismo dia  
aprobandó ó reprobando.

Art. 10. Al candidato se dará por titulo tes-  
timonio del acto de su aprobacion autorizado  
por el srio. de la suprema corte de justicia.

Art. 11. La misma suprema corte de justi-  
acordará la fórmula, y terminos en que debe-  
estenderse el titulo de que habla el artículo an-  
terior.

Art. 12. La corte de justicia tiene para sus-  
pender del ejercicio de abogado las mismas  
facultades que tenían las antiguas audiencias

Art. 13. Cuando ocurrá en una sala un caso  
en que debe suspenderse algun abogado, cita-  
rá la corte de justicia, se le dará cuenta y re-  
solverá.

Art. 14. Las recepciones de abogados que  
contra el tenor de esta ley se hicieren en lo  
sucesivo, son nulas á menos que intervenga  
la dispensacion del cuerpo legislativo.

Comuníquese al poder ejecutivo del estado  
quien lo hará imprimir, publicar, y circular.—  
*José Miguel de la Garza Garcia*, diputado pre-  
sidente.—*Juan Bautista de la Garza*, diputado  
secretario.—*Eleno de Vargas*, diputado se-  
cretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y cir-  
cule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciu-  
dad-Victoria 14 de noviembre de 1830. 7.º de  
la instalacion del congreso de este estado.—*Ju-*



an Guerra.—Manuel Garza de Porras.—Srio.

El gobernador interino constitucional del estado libre de las Tamaulipas, á todos sus habitantes—sabe:—que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 56. El congreso constitucional del estado libre de las Tamaulipas, teniendo en consideracion: las representaciones dirigidas por varios ayuntamientos al gobierno del estado haciendo presente, que ni la pension ni arbitrios prevenidos por el artículo 4.º del decreto de 13 de este año son bastantes para sostener el gasto de los correos de á caballo, y considerando tambien lo gravoso que sería al erario del estado que de su cuenta se pagasen los referidos correos ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. Unico. Mientras se crien fondos para el pago de correos de á caballo donde no hay estafetas harán este servicio los vecinos de los pueblos como una carga conseqil, quedando en consecuencia derogado en esta parte el decreto número 7 fecha 13 de enero de este año.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar, y circular.—José Miguel de la Garza Garcia diputado presidente.—Juan Bautista de la Garza, diputado secretario.—Eleno de Vargas diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria noviembre 14 de 1830. 7.º de la instalacion del congreso de este estado.—Juan Guerra.—Manuel Garza de Porras srio.

#### Dictamen de la comision de gobernacion.

Señor—La naturaleza de las cosas, el hombre moral y el bien de la sociedad, ecsijen cierto miramiento de las leyes establecidas, las que sin una causa legal no deben ser sujetas á variacion. Esta convendrá hacerla cuando la ley choque con el principio de la utilidad comun, cuando la esperiencia haya manifestado su ineffecticia, è insuficiencia, y cuando se hayan palpado ya los males positivos originados de su observancia.—El habito en el cumplimiento de las leyes y su frecuente observancia obran la facilidad, alejan la repugnancia que el hombre tenia para obedecer, y hacen que vea la observancia y cumplimiento de la ley, no ya como un sobre cargo, no como un gravamen, sino un deber identificado ya con sus intereses y propia voluntad.—Fundada la comision de gobernacion en estos principios, se encargó de sujetar á su mas severo ecsamen el proyecto de ley que con fecha 9 de octubre presentò el ciudadano Gó-

mez; del mismo proyecto y la ley sancionada por el primer congreso constitucional en 16 de octubre de 1826 relativa á amos y sirvientes, formó un cotejo artículo por artículo, y encontró por resultado que cuanto bueno hay en el proyecto se haya en la ley establecida, recibida y observada; por esta razon tubó por mas conveniente cénirse ya á fijar su atencion sobre la misma ley para hacerle las reformas, y adiciones á que la ha sujetado la justa crítica fundada en la continuacion de su observancia y en la que la esperiencia misma ha encontrado algunos vacios por una parte, y por otra han asomado inconvenientes graves en algunos de sus artículos que piden ser sustituidos por otros que acaso presenten mas utilidad. La comision ha sido auxiliada con las observaciones que sobre dicho proyecto se pidieron y remitieron tanto la corte suprema de justicia como el consejo del gobierno: ni una ni otro coincidieron con el proyecto sobre que precisamente se paga en plata efectiva por meses ó por dias á los sirvientes, siendo de la misma opinion la comision, por los muchos inconvenientes que se seguirian de que el amo pagase precisamente en metalico los servicios que les prestasen sus sirvientes. Basta para esto solamente saber las grandes distancias en que estan colocados nuestros lugares, unos respecto de otro, y que hay muchos donde se carece absolutamente de toda clase de manufactura, y aun lo que es mas hay artículos de primera necesidad para los sirvientes que necesitan los amos para proveerse de ellos salir del estado, tales como las frazadas &c.—La comision ha creido no deberse adoptar la medida de que los amos sean autorizados para que tengan zepo en sus haciendas ó ranchos, pues este instrumento causaria en los sirvientes una pena corporal, la que solamente puede señalar y aplicar la autoridad judicial.—Tampoco ha querido adoptar la comision el artículo del proyecto, que faculta á los alcaldes para que puedan proveer de operarios al individuo ó individuos que necesitan gente de servicio por dias determinados á la labranza: esta medida no la ha creido justa la comision por que pugna con los imprescriptibles derechos de libertad y seguridad individual.—La medida propuesta por el consejo de que el sirviente sea abonado ó tachado en su conducta por el último amo á quien haya servido no es adoptable, atendiendo á que no es creible que pueda haber amo que bien despidiendo al sirviente ó que éste se quiera salir de su servicio que quiera echarse sobre si una responsabilidad, abonando al sirviente ó esponerse á que no haiga quien le pague su dinero diciendo que es de mala conducta.—Para que tal medida tubiera efecto y fuese adoptable necesitabamos hallarnos en otras circunstancias que son nec-



sariamente obra de las costumbres de nuestros sirvientes, de las instituciones del hábito en cumplir las leyes y del movimiento progresivo de la población que nos dará el aumento de brazos.—Cuando este caso haya llegado cuando el sirviente tenga menos recursos para mantenerse fuera del servicio de su amo, entonces será mejor, mas puntual al trabajo, y el amo á la menor falta podrá despedirlo, con la esperanza en que abundando podrá facilmente proveerse de otro; de quien exigirá abono de su conducta cuando el sirviente por el interés de colocarse y ser admitido no se lo presente.—Hay males necesarios honorable congreso y males que no puede remediar el legislador aunque quiera y por mas buenas que sean las leyes, ellas nunca podrán por sí solas hacer la felicidad de la sociedad; para todo se requieren elementos y las leyes los necesitan para ver cumplido el objeto de ellas. En vista de todo esto pasa la comisión á proponer á la deliberación del congreso la reforma que ha creído conveniente á la ley de 16 de octubre de 1826 para la que presenta el proyecto de ley adicional que es el siguiente.—Artículos adicionales á la ley relativa á amos y sirvientes.—Artículo 1.º Los padres que tengan hijos sirviendo no podrán adeudarlos en mas cantidad que la que puedan ganar en seis meses: si recibieren mayor suministro que el que aquí se señala los amos tendrán que perderlo; y en caso que los padres mueran los hijos sirvientes solo pagarán á sus amos lo correspondiente á dichos seis meses, sin que por ninguna via sean obligados á mas.—2.º Ningun sirviente podrá dejar el servicio de su amo, sin avisarle quince dias antes: esto no tendrá lugar estando próximo el amo para salir á viaje, ni estando en él, comenzándose á contar los quince dias desde el en que llegue el amo al lugar de su vecindad.—3.º El criado que no preste al amo asistencia diaria al trabajo á que lo tenga destinado, sin tener para esto impedimento lejítimo, el amo lo presentará al alcalde respectivo quien calificará gubernativamente la falta de puntualidad del criado, y si la hubiere lo destinará á que sirva á su amo, aplicandole la pena de grillete por ocho dias: si reincidiere se le doblará la pena y si esto no bastare volviendo á reincidir se le aplicarán las señaladas por la ley de vagos, si el amo conviniere en esto.—4.º Los amos que son casi padres sucederán á estos en el derecho de corregir paternamente á sus sirvientes menores de 17 años desde el dia que entren en su servicio.—5.º Quedan derogados por esta ley los artículos 16 17 20 22 y 30 de la ley de sirvientes de 16 de octubre de 1826.

## ESTERIOR.

Sugun el correo de los Estados-Unidos de 7 de octubre, se anuncia en cartas particulares recibidas en Nueva York por personas respetables que los generales constitucionales españoles se han reunido en Francia para concertar una revolucion á su pais. Mina debia operar en Navarra, Milans en Andalucía, Torijas en Cataluña y Quiroga en Galicia; se añade que intentan unir la España con el Portugal y ofrecen el trono constitucional á d. Pedro actual emperador de Brazil. [*Carta particular.*]

## INTERIOR.

## REMITIDO.

Sres. editorer de la *Guia del Pueblo*.

Por mas que he procurado hacer el bien comun, y por mas que he manifestado mi decisión por este objeto, no me faltan enemigos que interpretando siniestramente mis actos han querido hacerme imputaciones calumniosas para quitarme el concepto que me he podido adquirir, y como tales murmuraciones atacan mi reputación, y mi delicadeza, creo que es deber mio no guardar ya silencio porque de él podría seguirse que se diese crédito á lo que se me atribuye, ó que el rumor se aumentara con detrimento de mi honor.

Se ha querido persuadir por algunos que yo intento una reaccion, sin otro fundamento que su antojo para figurarselo, y su facilidad para decirlo, y esa calumnia está desmentida con todos los actos de mi conducta. En diciembre de 29 me puse al frente de una reaccion en favor de la ley y del orden arriesgando mi existencia y mi fortuna y tube que contrarrestar con gobernantes afianzados y que contaban con recursos; pero desidido por la justicia, por todo atropellé, y felizmente el orden se restableció. No hice en el plan de mi pronunciamiento distinciones odiosas, y pedí que se llamasen á ocupar sus puestos los destinados por el voto del pueblo, segun la ley. Los que actualmente se hallan al frente de los negocios públicos, son testigos de mis operaciones y de la rectitud de mis ideas; y ninguno tiene razon para quejarse de mi conducta y mi manejo. Restablecido el orden pedí retirarme del puesto que ocupaba, y no se me otorgó, y jamás di ni sospechas de aspirar. Esos que me atribuyen ideas de revolucion no hicieron otro tanto que yo en aquella época de peligro, y quizá solo supieron aprovechar el restablecimiento para sus fines. Trabaje por el bien público, no por el mio propio, y no procuré ventajas personales, porque no me propuse entonces ese fin, ni ahora lo he tenido. Son hechos estos



muy públicos, y á mis propios enemigos cito por testigos de ellos.

Si he opinado sobre la ilegalidad de algun nombramiento, no he pecado en hacerlo, por que soy dueño de mis opiniones como todo hombre lo es. Si he dicho algo coneciente á aquella opinion mia no he ofendido la ley, por que todo hombre está autorizado para pedir correccion de infracciones. Jamás he dicho ni pensado, que para pedir que se corrija una infraccion de ley se use de medios ni violentos ni inmoderados. Tengo presente que las peticiones han de ser con tranquilidad y decencia; que cualquiera puede pedir; pero sin turbar el orden. Si por algun acto de esta clase se me creyó culpable, estoy pronto á responder ante el tribunal competente, por que ni temo, ni encuentro en mi conciencia razon para temer.

He hecho esta narracion para que el público sepa mi intencion; para desvanecer las calumnias que se me hacen, y para asegurar que la ley es mi norte; que sé respetarla: que el que espuso todo por restablecer el orden jamas pensará de otro modo y para que los amigos de las leyes cuenten con un fiel observador de ella, y los enemigos del orden se convensan que yo soy enemigo de ellos.

Sirvanse V. V. apreciables conciudadanos insertar en su periodico esta protesta, seguros de mi agradecimiento. Victoria 25 de noviembre de 1880. = *Francisco Vital Fernandez.*

*Ciudad-Victoria 26 de Noviembre.*

Es fuerza, que en la sociedad existan autoridades, que vigilen de la perteneciente á ella, y á cada uno de sus individuos. El derecho individual puede ser turbado, y tambien puede ser atacada la sociedad, y entonces el individuo há de tener un apoyo que lo conserve en sus derechos, y la comunidad quien la afianze en sus intereses, y aquel apoyo, y este afianze son las autoridades establecidas. Y si no se obedecen las resoluciones de la autoridad, ni el individuo es protegido, ni la sociedad está fuera de los ataques, y de aqui la necesidad de la obediencia, nacida del interes individual. Cada uno quiere que se le guarden sus derechos, y no se le per turbe en el goce de ellos, y para conseguirlo debe someterse á aquella autoridad, que lo ha de amparar, por que asi como desea que ella sea obsequiada para su fin particular, debe obsequiarla para la utilidad de los demás. En las monarquias absolutas obedece el vasallo por un temor servil, ó por una lisonja baja: en los gobiernos libres obedece el súbdito; por que lo

contempla de su deber, y para que cuando se le ofrezca sea la autoridad obedecida en su favor. Los vasallos obedecen temblando á sus despotas; los republicanos obedecen gustosos, por que lo hacen por el convencimiento. Basta en un gobierno libre que la autoridad se insinue para que sea su órden cumplimentada, y á la voz de la ley todos callan, y obedecen. Y toda la vez, que un ciudadano no obra asi está muy lejos del espíritu republicano, y de los sentimientos liberales; porque espera la fuerza, sin que para obrar baste la razon.

El respeto á la autoridad no se limita á ejecutar lo que manda, sino que se entiende á mas; por que no se le debe deturpar, ni sus actos han de murmurarse con acrimonia. El ciudadano tiene libertad para opinar, y para publicar sus pensamientos; pero esta facultad natural está razonable, y justamente reglada por la sociedad, que sin deprimirla la dirige de un modo conveniente. Piense, norabuena, cada cual segun le parezca, y emita sus opiniones; pero siempre deberá hacerlo con moderacion con tranquilidad, sin ofender las personas, y sin turbar la sociedad. Si de emitir una opinion puede seguirse un trastorno en la sociedad, será prudente, y justo callar, para no dar motivo de una inquietud. Si se quiere pedir la correccion de un abuso puede hacerse, y contra el puede llamarse, ciñendose á las reglas insinuadas. La ley ha dado la facultad, y los medios de atacar los abusos, y de pedir la correccion de las infracciones, y cualquiera ciudadano puede hacer uso de uno, y de otro, pues unicamente los despotas enervan esa facultad para perpetuar su poder absoluto.

Los ciudadanos, que conocen su dignidad, y la aprecian hacen uso de la facultad de pensar, y de decir de un modo conveniente, y si claman contra los abusos, y contra las infracciones no se valen de otros medios, que los permitidos: hablan con franqueza, y moderadamente, sin dirigirse contra las personas, sino unicamente contra el acto vicioso. Los medios de otra clase no solo son reprobados, sino que ni aun surten el efecto, que se pueda prometer. Atacado un abuso por la imprenta, por ejemplo, y con la franqueza de ciudadano libre, hace impresion en quien lee los escritos, y si ese mismo abuso se ataca por anónimos, ó pasquines no tiene, ni puede tener eficacia, por que cualquiera, que piensa, reflejará luego que supuesto, que se obra con aquella ocultacion no debe ser verdadera la imputacion, que se hace. (*Concluirá.*)

